

Sentencia Nª 136

Radicado 63 001 31 10 002 2021-00110-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA**

Armenia, Quindío, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido a través de apoderada judicial por la señora Liliana Fernández Rendón en contra del señor Orlando Arbeláez Barbosa.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Liliana Fernández Rendón, el día 05 de abril de 2021, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con el señor Orlando Arbeláez Barbosa, el día 29 de abril de 1989, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, Quindío, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No. 797886.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 1 al 2 del expediente digitalizado, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos; sin embargo debe destacarse de ellos, que la vida en común de los cónyuges tuvo una duración únicamente de 5 meses y 11 días y debido a lo anterior, el día 17 de marzo de 1992 los señores Liliana Fernández Rendón y Orlando Arbeláez, comparecieron ante el Notario Tercero del Círculo de Armenia, con el objetivo de solemnizar la Separación definitiva de bienes sociales y disolución de la sociedad conyugal, de mutuo acuerdo. De igual forma, se refiere en los hechos de la demanda que, mediante providencia del 19 de mayo de 1992, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Armenia, decretó la separación definitiva de cuerpo de los esposos Fernández Arbeláez. Apoyada en esto y otros hechos es que la parte interesada busca que se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto No. 708 del día 08 de abril de 2021, se admitió la demanda, al estructurarse los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíéndole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación personal al demandado y enterarlo que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Igualmente, en el mismo auto se dispuso el emplazamiento del demandado, señor Orlando Arbeláez Barbosa, teniendo en cuenta que la demandante no tenía conocimiento del domicilio del demandado. Por tanto, el día 14 de abril de 2021 se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados; transcurrido el término legal para comparecer, no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, mediante auto No. 1074 del día 18 de mayo de 2021, se designó Curadora Ad-Litem, para que representará al demandado, quien el día 26 de mayo de 2021 acepta el cargo en representación del citado.

Posteriormente, el día 29 de junio de 2021, la curadora contesto la demanda. Frente a las pretensiones, se opuso a la primera manifestando que como curadora carece de facultades para confesar y allanarse dada la prohibición legal de ejecutar actos de disposición que solo le competen a la parte que representa. También manifestó que, de los hechos enunciados en el escrito de la demanda, se percibe que cada uno debe probarse documental o testimonialmente y así darle convencimiento al juez.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de decretar la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso contraído por los señores Liliana Fernández Rendón y Orlando Arbeláez Barbosa, teniendo en cuenta las pruebas que se anexan al expediente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone la señora Liliana Fernández Rendón en contra del señor Orlando Arbeláez Barbosa (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso y, finalmente, el derecho de postulación, ya que la demandante actúa a través de apoderada judicial y el demandado está representado por curadora ad-litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en

conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señala las causales para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, existiendo entre ellas causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se sustenta en una objetiva 8°, anexando pruebas que dan cuenta de la separación definitiva de bienes sociales y disolución de la sociedad conyugal y de la separación de cuerpos, que permiten inferir la estructuración de la causal invocada.

Ahora bien, las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo con el ordenamiento positivo para tal fin.

En el sub judice, tenemos que la presente demanda se inició contenciosa por la cónyuge Liliana Fernández Rendón, solicitando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con el señor Orlando Arbeláez Barbosa, matrimonio contraído el día 29 de abril de 1989, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, Quindío, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No. 797886.

En relación con la causal invocada 8°, se infiere la configuración de la misma porque con la demanda se aportó prueba documental que deja ver que la vida matrimonial se resquebrajó hace mucho tiempo y es tanto que los señores Liliana Fernández Rendón y Orlando Arbeláez Barbosa, el día 17 de marzo de 1992 acudieron ante el Notario Tercero del Círculo de Armenia, Q suscribieron la Escritura Pública 1.403, por medio de la cual solemnizaron la de mutuo acuerdo la Separación Definitiva de Bienes Sociales y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Adicional a lo ya manifestado, con la copia de la sentencia N° 117 del 19 de mayo de 1992, demuestra que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia, Quindío, se está demostrando que en relación con la pareja que nos ocupa, dicho estrado judicial decretó la Separación Indefinida de Cuerpos, providencia que fue anotada en el registro civil de nacimiento de la cónyuge Fernández Rendón, como puede verificarse a folio 10 del documento "06Pruebas", del expediente digital, donde reposan igualmente los documentos enunciados.

Sumado a lo anterior, tenemos que el hecho que el demandado no haya comparecido al proceso, que haya debido estar representado por curador ad litem, es un indicio de abandono como lo ha señalado la jurisprudencia.

Con base a lo anterior, considera el despacho que se dan los presupuestos para aplicar el artículo 278 del C.G.P., que faculta al juez a dictar la sentencia anticipada,

entre otros aspectos, cuando no hubiere pruebas por practicar, como lo es en el presente asunto, teniendo en cuenta que la prueba para acreditar la causal de divorcio anexada a la demanda, resulta ser suficiente.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que hay lugar decretar mediante sentencia anticipada, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los cónyuges señora Liliana Fernández Rendón y Orlando Arbeláez Barbosa, contraído el día 29 de abril de 1989, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, Quindío, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No. 797886, , haciendo los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P., en relación con los cónyuges.

Es importante señalar que no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por haberse realizado la misma mediante escritura pública 1.403 del 17 de marzo de 1992, en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia.

Ahora bien, como quiera que el señor Orlando Arbeláez Barbosa fue representado por curadora ad-litem, no hay lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por la señora Liliana Fernández Rendón y Orlando Arbeláez Barbosa, contraído el día 29 de abril de 1989, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, Quindío, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial No. 797886, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por haberse realizado la misma mediante escritura pública 1.403 del 17 de marzo de 1992, en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 797886, de la Notaría Segunda del círculo de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al señor Orlando Arbeláez Barbosa, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA

CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE

CIRCUITO FAMILIA DE LA

CIUDAD DE ARMENIA-

QUINDIO

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf30755bb203ff7a865832a973e

5f8fae87b53aae0685f6410e033

b6096f07e3

Documento generado en
06/07/2021 08:57:56 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ramajud
icial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**